

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUCELLY MELO NARVAEZ
Demandado:	WILDER HERNAN CAICEDO TORRES
Radicado:	190014003003-2016-00335-00

En la fecha viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el día 15 de noviembre de 2022, siendo las 10:10 a.m., se recibe en el correo institucional de este Juzgado el **oficio No. 1544 de fecha 9 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, donde se nos comunica del embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. 2016-00335-00, adelantado por LUCELLY MELO NARVAEZ en contra de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES.

Previo a resolver lo que sea pertinente, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de las actuaciones que se han surtido en este proceso, se observa que se hace necesario aplicar el Control de Legalidad a que hace referencia el Código General del Proceso y proceder a corregir el auto de fecha 30 de julio de 2019 proferido por este Despacho judicial, en el que se incurrió en un error, que tiene que ver con lo comunicado en el oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. Para lo anterior, es necesario hacer un recuento procesal de las actuaciones judiciales que incidieron en el yerro; veamos:

-. En el Núm. 2° de la parte resolutive del auto dictado en fecha 17 de mayo de 2018 dentro del presente proceso, este Despacho Judicial decretó el embargo y secuestro de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado 2013-00010-00, que se sigue en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, interpuesto por JAVIER ANTONIO MOLANO contra WILDER HERNAN CAICEDO TORRES.

-. Se libró el oficio No. 1226 del 5 de junio de 2018, dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Popayán, para comunicar la medida decretada de embargo de remanentes sobre dicho proceso con Radicado 2013-00010-00.

-. En devolución, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emite el oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019, dentro del proceso Radicado 2017-00380-00 (sic) que se sigue en ese Juzgado, mediante el cual de manera errada toma nota de la medida de embargo de remanentes solicitado por nuestro Juzgado en el oficio No. 1226 del 5 de junio de 2018 para el Radicado 2013-00010-00.

-. Luego, este Despacho Judicial profiere el auto de fecha 30 de julio de 2019 dentro del proceso con Radicado No. 2016-00335-00, en el que equivocadamente dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, cuando lo que debió hacer nuestro Juzgado era pedir aclaración del oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Como se observa, en el oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019, proferido en el proceso con Radicado 2017-00380-00, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se incurre en un error, pues nuestro Despacho Judicial en ningún momento solicitó embargo de los remanentes dentro de ese presente, ya que el embargo decretado en auto del 17 de mayo de 2018 fue un embargo de remanentes pero sobre el proceso con Radicado 2013-00010-00, por lo que al parecer, se trató de un error de digitación en dicho oficio, en cuanto al radicado de los procesos al coincidir el nombre de las partes.

Así mismo, nuestro Juzgado incurre en un error al proferir el auto de fecha 30 de julio de 2019, tomando nota del embargo de remanentes, ya que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, no estaba comunicando un embargo de remanentes decretado en un proceso a su cargo, sino que se trataba de la respuesta a un embargo de remanentes que había sido solicitado por nuestro Despacho Judicial.

En tal sentido, para subsanar los yerros reseñados, se dará aplicación al Control de Legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, se procederá a **dejar sin efectos la providencia de fecha 30 de julio de 2019 proferida por nuestro Juzgado y se requerirá al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, para que aclare su oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019**, en el que indica que tomó nota de un embargo de remanentes en el proceso 2017-00380-00, cuando lo que fue solicitado por nuestro Despacho en oficio No. 1226 del 5 de junio de 2018 fue un embargo de remanentes pero sobre el proceso Ejecutivo con Radicado 2013-00010-00, que cursa en ese Juzgado.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada el día 15 de noviembre de 2022, a través de oficio No. 1544 del 9 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Medellín, donde nos comunica que se ha decretado un embargo de los remanentes que recae sobre el proceso Ejecutivo con Radicado 2016-00335-00, a favor del proceso Ejecutivo, Radicación 2017-00604-00 que cursa en ese Juzgado, tenemos que, revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

El oficio No. 418 del 4 de mayo de 2021 y el auto del 3 de mayo de 2021, proferidos por nuestro Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2016-00395 adelantado por HENRY VARGAS en contra de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, donde se nos informa que se decretó el embargo y secuestro de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso con Radicado 2016-00335-00, siendo ejecutante LUCELLY MELO NARVAEZ en contra de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, para que se tome nota y se dé aplicación de lo dispuesto en el Artículo 466 del CGP.

En este orden de ideas, hay dos solicitudes de embargos de remanentes que recaen sobre el proceso de la referencia con Radicado 2016-00335-00: la primera de ellas, la que se comunica en **oficio No. 418 del 4 de mayo de 2021 de nuestro Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán** y, la segunda, el **oficio No. 1544 de fecha 9 de noviembre de 2022 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**; las cuales se procederán a resolver, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

En ese entendido, lo legalmente procedente es tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 418 de fecha 4 de mayo de 2021, emitido por nuestro Juzgado

Tercero Civil Municipal de Popayán, en tanto que fue el primero del cual se tuvo en conocimiento y que por omisión no se le dio trámite en su debida oportunidad, Como obligada secuela de lo anterior, no es viable acceder a tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1544 de fecha 9 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, puesto que ya existe una medida cautelar anterior con idéntico alcance, informada por nuestro Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de julio de 2019, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, dándole a conocer esta determinación.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, para que aclare su oficio No. 0426 del 8 de julio de 2019, en el que indica que tomó nota de un embargo de remanentes en el proceso con Radicado 2017-00380-00, cuando lo que fue solicitado por nuestro Despacho Judicial en oficio No. 1226 del 5 de junio de 2018 fue un embargo de remanentes sobre el proceso Ejecutivo con Radicado 2013-00010-00, que cursa en ese Juzgado. Para tal efecto, OFICIESE por Secretaría.

TERCERO: TOMAR nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro del presente proceso con Radicado 2016-00335-00 y que sean de propiedad del señor WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, Identificado con cedula de ciudadanía número 10.698.601; medida decretada a favor del proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2016-00395-00 que adelanta HENRY VARGAS contra WILDER HERNAN CAICEDO TORRES y que también cursa en nuestro Juzgado.

COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, indicando que, en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P., de conformidad a lo solicitado y según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NO TOMAR nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados y que sean de propiedad de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.698.601; medida decretada a favor del proceso ejecutivo con Radicación 2017-00604-00 que adelanta EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO en contra de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.698.601, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y que nos fue informada en oficio No. 1544 de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este auto.

COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informando que no se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB